



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.DP.0265/2023**

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0265/2023**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

### GLOSARIO

**Instituto de Transparencia u Órgano Garante** de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Ley de Transparencia** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Fernanda Gabriela López Lara.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Tribunal</b>	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución.** El treinta y uno de enero, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

**2. Ampliación de plazo.** El ocho de febrero el Sujeto Obligado solicitó la ampliación de plazo para dar cumplimiento a la resolución de mérito, por lo que mediante acuerdo de fecha doce de febrero se otorgó la ampliación por el mismo número de días otorgados en la resolución.

**3. Informe de cumplimiento.** El veinte de febrero, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**4. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

**5. Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

## II. COMPETENCIA

**6. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

## III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**7. Cumplimiento de la Resolución.** El treinta y uno de enero, este Instituto en sesión pública, **modificó** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090164123002416**, ordenando al Sujeto Obligado turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Mediación Civil-Mercantil del Centro de Justicia Alternativa, con el objeto de que funde y motive debidamente la imposibilidad de conceder el acceso a los datos personales solicitados.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al medio señalado para tal efecto por la parte recurrente, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

A través de oficio TSJCDMX/17C/9 de fecha dieciséis de febrero notificó el aviso de respuesta a la parte recurrente.

Aunado a lo anterior, hizo llegar a esta Ponencia la respuesta que puso a disposición del recurrente, de la que se desprende que mediante oficio P/DUT/0831/2024 de fecha dieciséis de febrero, dio atención a la resolución de mérito, indicando que el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia manifestó lo siguiente:

“

..

*Se hace del conocimiento que, en los archivos de la Dirección de Mediación Civil-Mercantil del Centro de Justicia Alternativa, se encuentra el registro de mediación número CJAIMCM/1930/2022 del que emanó el convenio de mediación número MCM/161/2022, sin embargo, usted no intervino en el procedimiento como persona mediada.*

*Es importante precisar que, el artículo 27 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (LJA), establece que, tratándose de personas físicas, los mediados deberán actuar directamente en la mediación, pudiendo celebrarse el convenio en los casos permitidos por la Ley, por conducto de apoderado general o especial designado para tal efecto, sin embargo, durante todo el procedimiento de mediación el **C.(PERSONA TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES)** intervino por propio derecho, sin designar apoderado o representante legal.*

*Cabe mencionar que, el día 6 de julio de 2022, a través del aviso simplificado, se hizo de conocimiento al **C.(PERSONA TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES)**, que sus datos personales estarían protegidos en el Sistema de Datos Personales denominado Solicitud del Servicio de Mediación Civil-Mercantil, es decir, que éstos serían tratados con el carácter de confidencial con la modalidad de restringidos. Asimismo, en sesión de pre-mediación dicha persona suscribió la MANIFESTACIÓN DE LIBRE VOLUNTAD DEL INVITADO, en términos del artículo 41 del Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*

*Por otra parte, el día 17 de agosto de 2022, en sesión inicial de mediación el **C.(PERSONA TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES)**, suscribió el ACUERDO DE ACEPTACIÓN DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN PRESENCIAL, en el que se comprometió a mantener la confidencialidad de todo lo tratado durante el procedimiento de mediación; así como, el CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD DE MEDIACIÓN PRESENCIAL, previsto en el artículo 8 fracción 11, 29 fracción 111, 30 fracción I y 32 fracción I de la LJA; comprometiéndose las personas mediadas intervinientes y la persona Mediadora, abstenerse de divulgar y utilizar en beneficio propio o de terceros, toda información que se obtuviera en las sesiones de mediación, durante y después de concluido el procedimiento; aceptando*

que, en las sesiones sólo estarían presentes las personas mediadas y por NINGÚN MOTIVO estarían acompañados de personas ajenas al procedimiento.

El artículo 8 fracción II de la LJA, establece como uno de los principios rectores del servicio de mediación el de la confidencialidad, que a la letra señala:

"Artículo 8. Son principios rectores del servicio de mediación, los siguientes:

...

II. Confidencialidad: La información generada por las partes durante la mediación no podrá ser divulgada."(sic)

Al respecto, es necesario destacar el alcance de este principio de confidencialidad, previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en el que se establece:

"Artículo 6.

...

IV. Confidencialidad. La información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros que participen en los mecanismos alternativos de solución de controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente."(sic)

"Artículo 37. Las personas facilitadoras y demás terceras intervinientes, deberán mantener la confidencialidad de la información que involucre el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los que participen.

Cualquier contravención será sancionada en los términos previstos en esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables." (sic)

Por otra parte, la referida Ley General, también establece lo siguiente:

"Artículo 91. Además de los derechos previstos en esta Ley para las partes, tendrán los siguientes:

...

IV. Que sus datos personales e información sean tratados de forma segura y confidencial;" (sic)

Cabe señalar que, en el citado CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD DE MEDIACIÓN PRESENCIAL, el **C. (PERSONA TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES)** confirmó que estaba enterado que SUS DATOS

*PERSONALES recabados estarían PROTEGIDOS con las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico, y NO SERÍAN DIVULGADOS O PROPORCIONADOS A PERSONA ALGUNA, EXCEPTO A PETICIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE.*

*Es de mencionar que, en el CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD DE MEDIACIÓN PRESENCIAL, el **C. (PERSONA TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES)** estuvo de acuerdo en que sólo a las partes que intervinieron en el procedimiento de mediación o a las autoridades competentes, se les puede expedir copia certificada exclusivamente de los documentos firmados durante el procedimiento.*

*En esta tesitura, se advierte que las personas mediadas que intervinieron en el registro de mediación CJAIMCM/1930/2022 y que suscribieron el convenio de mediación MCM/161/2022, en todo momento estuvieron informados que sus datos personales se encontraban protegidos y no se pueden divulgar o proporcionar a persona alguna, a excepción que exista una petición de autoridad competente.*

*Lo anterior, se robustece con el escrito de fecha 12 de diciembre de 2022, suscrito y firmado por el **C.(PERSONA TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES)**, persona titular de datos personales dentro del registro de mediación y convenio multicitados, quien, por propio derecho y con fundamento en el artículo 1069 del Código de Comercio, autorizó para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con el asunto atinente al convenio de mediación número MCM/161/2022, a PERSONAS DIVERSAS, SIN CONSIDERARLO a Usted.*

*Por consiguiente, para expedir las copias que requiere, es obligatorio para la suscrita tomar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico, para que toda la información proporcionada y recabada del **C. (PERSONA TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES)** y de la otra persona mediada en el registro de mediación número CJAIMCM/1930/2022 y en el convenio de mediación MCM/161/2022, la cual tiene el carácter de CONFIDENCIAL, se mantenga RESTRINGIDA y sólo sea de acceso para las propias PERSONAS MEDIADAS, así como, para las PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES por el propio **C. (PERSONA TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES)**, esto realizado mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2022, SIN QUE A USTED LO HA YA AUTORIZADO.*

*Es importante señalar que, el día 12 de diciembre de 2022, así como los días 20 y 25 de enero, 14 de marzo, 8 de junio y 23 de agosto, todos correspondientes al año 2023, el **C. (PERSONA TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES)**, personalmente acudió a la oficina que ocupa la Dirección de Mediación Civil-Mercantil del Centro de Justicia Alternativa, con el propósito de dar seguimiento a un trámite administrativo relacionado con el convenio de mediación MCM/161/2022, sin hacer referencia sobre su*

designación para que solicitara a este Centro se expidiera copia del multicitado convenio.

No debe pasar por desapercibido que el día 6 de julio de 2023, Usted solicitó a este Centro, le fueran proporcionados "los números asignados a los convenios de mediación pública que se llevaron en este Centro de Justicia Alternativa (mediación civil mercantil) entre la persona física XXXXXXXXXXXXX, y las personas morales PAMA MEA TS SA de CV y ADMINISTRADORA REFORMA SIGLO XX1 SA de CV, en fecha comprendida entre el mes de 01 de septiembre del año 2022 y el 28 de febrero del año 2023" (sic), petición de la que se desprende que realizó la solicitud información por propio derecho, intentando acceder a información como lo es el número de convenio y la fecha de celebración. solicitud de la que se desprende que desconocía dicha información y, suponiendo sin conceder, su poderdante no se la proporcionó.

Petición anterior que resulta inconsistente, pues el propio titular de derechos **C. (PERSONA TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES)**, en cada escrito ingresado a través de la oficialía de partes de este Centro, siempre ha hecho referencia sin distingo al número del convenio de mediación MCM/161/2022, y constantemente ha dado seguimiento al trámite administrativo del citado convenio, incluso mediante escrito exhibió un ejemplar en original y otro en forma digital contenido en una USB.

Asimismo, es importante mencionar que el día 23 de agosto de 2023, fecha posterior a que Usted acudió a este Centro, el **C. (PERSONA TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES)**, se presentó en la oficina que ocupa la Dirección de Mediación Civil Mercantil del Centro de Justicia Alternativa, con el propósito de recibir, en propia mano, el oficio número CJA/MCM/143/2023, sin referir que los autorizó para solicitar copias del multirreferido convenio y tampoco expresó que requería copias simples del mismo, de lo que se desprende que el titular de derechos **C. (PERSONA TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES)** desconoce la intención de Usted de acceder a los datos personales del titular en comento.

En este contexto, es obligación de la suscrita cumplir cabalmente con no divulgar información de carácter personal entre la que destacan los datos personales confidencia/es con el carácter de restringidos del **C. (PERSONA TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES)**, a efecto de no vulnerar derechos las personas mediadas que intervinieron en el procedimiento de mediación CJAIMCM/1930/2022 que contiene el convenio número MCM/161/2022.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 1, 2, 3, fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 8, fracción 11 y 36 de la LJA; I y 32 fracción I de la LJA; 6, fracción IV, 37, 91 y 142 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de

*Solución de Controversias, ya que la información y datos personales compartidos por las partes en un procedimiento de mediación NO PUEDE SER DIVULGADA, debiéndose considerar primigeniamente el principio confidencial establecido en la LJA, en virtud de la especialidad que tiene esta normatividad.*

*No pasa por desapercibido que, si bien es cierto, Usted cuenta con el Instrumento número trece mil cuatrocientos ochenta de fecha quince de junio del año dos mil veintiuno, pasado ante la fe pública del Licenciado José Manuel Gómez del Campo Gurza, Titular de la Notaría Pública número ciento cuarenta y nueve del Estado de México, mediante el cual se hizo constar el poder general para pleitos y cobranzas, poder general para actos de administración, que otorga **C. (PERSONA TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES)** a su favor, con vigencia de tres años contados a partir de la fecha de su firma, también lo es que, en el registro de mediación número*

*CJAIMCM/1930/2022, obra un escrito de fecha 12 de diciembre de 2022, suscrito y firmado por el **C. (PERSONA TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES)**, persona titular de datos personales, quien por propio derecho, con fundamento en el artículo 1069 del Código de Comercio autorizó para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con el asunto atinente al convenio de mediación número MCM/161/2022, a personas diversas, sin considerarlo a Usted.*

*De ahí que, nos encontramos en el supuesto en el que deben ponderarse los derechos que corresponden al **C. (PERSONA TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES)** como persona mediada y, en su caso, los de Usted; teniendo mayor relevancia el derecho del **C. (PERSONA TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES)** a la protección de los datos personales y el carácter de confidencial que tienen éstos, al igual que toda la información relativa al procedimiento de mediación y convenio citados, por así haberlo solicitado su titular.*

*Al respecto, se cita la siguiente tesis aislada:*

*"Época: Décima Época*

*Registro: 2022079*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h*

*Materia(s): (Constitucional) Tesis: I.4o.A.4 CS (10a.)*

### **PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

*Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida*



posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Impedimento 10/2019. Integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación." (sic)*

*Bajo esta premisa, el derecho de acceso a los datos personales establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho humano, protegido en los artículos 6 y 16 de la Carta Magna, es personalísimo y sólo lo puede ejercer la persona a quien le conciernen por estar debidamente legitimada para realizar la petición de acceso, convalidando su derecho, en el asunto que nos ocupa, a todo lo relativo y que obra en el registro número CJAIMCM/1930/2022 que contiene el convenio número MCM/161/2022, en el que el **C. (PERSONA TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES)** limitó el acceso a los mismos mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2022, privilegiándose esta decisión al ser la persona mediada en el procedimiento antes mencionado.*

*La inobservancia a la normatividad que regula el servicio de mediación, dará lugar a que la persona servidora pública sea sujeta del procedimiento correspondiente y, en su caso, una sanción que determine la Ley Orgánica*

del Poder Judicial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y demás normatividad aplicable, en términos del artículo 39 de la LJA.

Por su parte la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, establece;

"Artículo 142. Las personas facilitadoras públicas y privadas serán acreedoras a la imposición de una sanción en los términos del artículo anterior, en caso de actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

...

X. Atentar contra el principio de confidencialidad durante o una vez concluido el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias;" (sic)

Inclusive, divulgar la información confidencial requerida por el solicitante, consistente en la copia simple del convenio de mediación con número CJA-MCM-1930-2022, convenio MCM-161-2022, DEL CUAL SON TITULARES EL C. (**PERSONA TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES**) y las personas morales PAMA MEA TS SA de CV y ADMINISTRADORA REFORMA SIGLO XX1 SA de CV ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, representaría una conducta de acción prohibida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya consecuencia traería aparejada una sanción, tal y como lo establece el artículo 127, fracciones III y VI, de la citada Ley, que establece:

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; ...

... VI. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en la presente Ley;

...

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, III, IV, IX, XI y XIII, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa (sic).

Artículo 129. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 127 de esta Ley, son

*independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.*

*Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.*

*Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables. (sic)*

*Por la normatividad señalada es que, no es procedente expedir las copias simples del convenio número MCM/161/2022, solicitadas por Usted, en virtud de que exista un ordenamiento legal que impide autorizarlo, como lo es el principio de confidencialidad previsto en el artículo 8, fracción //; 29 fracción 111, 30 fracción I y 32 fracción I de la LJA; 6, fracción IV, 37, 91 y 142 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; pues de hacerlo se estaría en el supuesto de divulgación de datos personales, con lo que se lesionaría o afectarían los derechos de **C. (PERSONA TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES)** en el registro de mediación número CJAIMCM/1930/2022 del que emanó el convenio de mediación número MCM/161/2022; en virtud del régimen de la confidencialidad que lo regula, principio que es armónico y converge con las exigencias de la protección de datos personales, debido a que todo tratamiento de datos, para ser legítimo requiere del consentimiento de su titular que en el caso concreto es el **C. (PERSONA TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES)**.*

Aunado a lo anterior, anexó el acuse que da cuenta de la notificación de la nueva respuesta al medio requerido por el recurrente para tales efectos, es decir, correo electrónico, mismo que se anexa al presente para mejor proveer.

**Cumplimiento del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.DP.0265/2023**

1 mensaje


OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA &lt;oip@tsjcdmx.gob.mx&gt;

16 de febrero de 2024, 11:19

Para: [REDACTED], Ponencia Bonilla &lt;ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx&gt;

Cc: Jose Alfredo Rodríguez Baez &lt;jose.rodriguez.baez@tsjcdmx.gob.mx&gt;, Alfonso Sandoval Servin &lt;alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx&gt;, Erendira Pelaez Santana &lt;erendira.pelaez@tsjcdmx.gob.mx&gt;, Lazaro Rivas Armas &lt;lazaro.rivas@tsjcdmx.gob.mx&gt;, Alejandro Lenin Osorio Mendoza &lt;alejandro.osorio@tsjcdmx.gob.mx&gt;, Oscar Villa Torres &lt;oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx&gt;

Se remite por el medio de notificación señalado (correo electrónico), el Aviso de Respuesta en Cumplimiento del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.DP.0265/2023, relativo a la solicitud de información pública 090164123002416.

 **RR.DP.0265 AVISO DE RESPUESTA.pdf**  
604K

Así, de lo anteriormente expuesto se advierte que el sujeto obligado fundó y motivó la imposibilidad de conceder el acceso a los datos personales requeridos partiendo del argumento de que si bien, la parte recurrente manifestó ser el apoderado legal de la persona titular de los datos personales y puso a la vista el poder general para pleitos y cobranzas, lo cierto es que dentro del procedimiento de mediación materia del presente recurso, la parte recurrente no está autorizada ya que existe un “Convenio de Confidencialidad de mediación presencial” a través del cual, el Sujeto Obligado a través del Centro correspondiente, esta obligado a salvaguardar las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del mismo, e incluso se observa que autorizó para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con la mediación a diversas personas, sin que alguna de esas personas sea la parte recurrente.

Cabe destacar que como bien se observa en la nueva respuesta que se puso a la vista en los párrafos precedentes, el sujeto obligado citó con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la determinar la imposibilidad para conceder el acceso y se determinó que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso frente al propio acto.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento fundado y motivado, tal y como se ordenó en la resolución, notificando la nueva respuesta al medio indicado para tales efectos; de tal manera que la respuesta que proporcionó, fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

---

<sup>3</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

*“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”* Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

#### IV. ACUERDA

**PRIMERO. Tener por cumplida** la resolución.

**SEGUNDO. Archivar** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes en términos de ley.



Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **tres de abril de dos mil veinticuatro.**

EATA/FGLL

**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**



llave.cdmx.gob.mx

ERICK A1a81d887bec1e321571497f434dEZ